

C.A. de Temuco

Temuco, uno de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, comparece María Isabel Sáez Vila, abogada, en representación, de **JAILEN PEREZ SALAZAR**, empleado, cédula de Identidad cubana N° 86051714820, pasaporte N° K193846, de nacionalidad cubana, domiciliado en Villarrica – Freire km 5, quien interpone acción de protección en contra de Richard Caifal Piutrín, Gobernador Provincial de Cautín, responsable del departamento de extranjería y migraciones ubicado en Manuel Bulnes 590, Segundo Piso, por el acto que estima ilegal, arbitrario y vulnerador de la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, consistente en la negativa a recibir la solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y el envío de los mismos a la Secretaría Técnica Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, lo anterior regulado en el artículo 26 y siguientes de la Ley sobre Protección de Refugiados N°20.430.

Explica que su representado llegó al país por paso no habilitado, escapando de la persecución que los organismos de seguridad social de Cuba ejercen sobre todo aquel que exprese su disconformidad con el Régimen, haciendo ingreso por paso no habilitado en diciembre del 2018 y se dirige a la oficina de migraciones de San Felipe a solicitar refugio sin embargo le niegan el ingreso y le indican que para regularizar su situación en el país debe auto-denunciarse y luego solicitar hora de atención para regularización de su residencia; lo cual efectuó.

Al pasar los meses le indican que no pueden solucionar su situación y que espere su carta de expulsión.

Agrega que su representado intentó encontrar una fuente laboral para poder vivir en el país y continuó buscando asesoría a ver cómo solucionar su situación, sin embargo no consiguió respuesta de parte de los organismos públicos.



Con fecha 7 de febrero concurre a la oficina de migraciones de la gobernación de Cautín, localidad donde actualmente vive e insistió en comenzar el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado sin embargo le negaron el ingreso, señalándole un funcionario que su caso no calificaba, lo cual a su juicio, es un control de admisibilidad que la ley no contempla.

Argumenta que el artículo 26 de la ley 20.430 indica que al realizar la solicitud de refugiado, la autoridad requerirá a la persona que declare los motivos que lo forzaron a dejar su país de origen, debiendo remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, trámite que está siendo obstruido por la Oficina de Migración al no recibir los antecedentes con celeridad, existiendo un riesgo latente de ser expulsado del país. Refiere que existe una infracción al artículo 27 de la citada ley, por cuanto no se establece la función de emitir un juicio por parte de estos funcionarios de la Oficina de Migraciones, de no recibir los antecedentes que se acompañan a la solicitud, ni dilatarlas con esperas injustificadas, como ocurre en el caso presente.

Agrega que el artículo 6° del Decreto N° 836, Reglamento de la Ley N°20.430, establece el principio de no devolución e indica en su inciso cuarto que desde que se manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad contralora de frontera o el departamento de extranjería y migración o gobernaciones provinciales su intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, tienen el derecho a no ser restituidos a su país de origen. El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, se encargará de velar por el cumplimiento del principio de no devolución.

Expone que en este caso este derecho no ha podido ser adquirido puesto que la manifestación de dicha voluntad no ha sido recibida, lo que implica una vulneración a la garantía constitucional establecida en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que, sin fundamento alguno, la autoridad



administrativa se ha negado a dar curso a una solicitud de refugio, la que cumple con todos los requisitos necesarios para que proceda su tramitación.

Pide que se acoja su acción de protección y en definitiva se ordene a la recurrida ingresar la solicitud de refugio a tramitación, con el timbraje respectivo, para que su representada pueda obtener la visa temporaria de refugio mientras se espera la evaluación de una comisión calificadora.

A folio 5 informa Richard Caifal Piutrin, Gobernador Provincial de Cautín, en representación de la Gobernación Provincial de Cautín, solicitando su rechazo.

Expone que que según información proporcionada por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Los Andes de la Policía de Investigaciones de Chile Jailen Perez Salazar se presentó voluntariamente el día 04 de diciembre del año 2018, ante dicha unidad policial, señaló haber ingresado desde Bolivia por un paso no habilitado al territorio nacional, dirigiéndose directamente a la ciudad de San Felipe. Acompañó a su presentación fotocopia de un pasaporte cubano y fotocopia de cédula de identidad de nacionalidad venezolana según consta en los documentos anexos 2 y 3 nombrados en el Informe Policial N° 217, de fecha 06 de diciembre de 2018. Policía de Investigaciones termina dando cuenta a la Gobernación Provincial de los Andes del infracción cometida por el supuesto ciudadano cubano al artículo 69, de la ley de extranjería que sanciona el ingreso al territorio nacional por pasos no habilitados.

Agrega que el hacer presente que el extranjero concurrió a las oficinas de la Gobernación Provincial de Cautín el día 17 de febrero de 2020, en donde indico verbalmente que tiene su domicilio en San Felipe, que se encontraba en la Región vacacionando, específicamente en la ciudad de Villarrica y que quería realizar una solicitud de refugio, a lo cual se le indico que **TODAS LAS ATENCIONES** que se realizan a **TODOS LOS EXTRANJEROS**, cualquiera sea su



naturaleza, se realizan previa solicitud de cita u hora de atención, lo que se realiza por la página www.extranjeria.gob.cl, en la Gobernación Provincial a la cual pertenece su domicilio, a lo cual el extranjero se ofusco exigiendo que se le atendiera por encima del demás extranjeros que se encontraban presente ese día en la Gobernación Provincial quienes habían solicitado su hora por internet. En razón de no querer pedir una hora por internet el referido recurrente formulo un reclamo el cual fue contestado mediante Oficio Ordinario N° 538, de fecha 18 de febrero de 2020, del Gobernador Provincial de Cautín al reclamante, en el cual se indica que “la autoridad no tiene inconveniente en ingresar su solicitud de refugio previa reserva de cita mediante la página web www.extranjeria.cl, en atención a la circular N°15, de fecha 03 de agosto de 2018, que “Establece normas de atención de público en las sucursales del Departamento de Extranjería y Migraciones, del Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones la cual se adjunta para su conocimiento.”. Finalmente debe hacerse presente a V.S.I, que el extranjero no solicitó hora por el sitio web de extranjería hasta el día de hoy, así como tampoco se presentó nuevamente ante la autoridad migratoria (Unidad de Extranjería Gobernación Cautín). Por tanto, no es efectivo que el recurrente haya efectuado una solicitud de refugio ni de asilo pues como ya se indicó no quiso respetar el trámite que se aplica a **TODOS LOS EXTRANJEROS** de pedir una hora previamente.

Agrega que del mérito de la información recopilada se puede concluir lo siguiente:

1) El recurrente obtuvo pasaporte en la ciudad de la Habana el 10 de julio del 2018.

2) El Sr. Pérez cuenta además con cédula de identidad de nacionalidad Venezolana, según se desprende de los anexos informados en el Informe policial N° 217 de fecha 06 de diciembre de 2018, de Policía de Investigaciones de los Andes.



3) El actor se presentó ante la referida unidad policial con fecha 04 de diciembre de 2018.

4) Pérez Salazar no realizó ningún otro trámite ante la autoridad migratoria hasta el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó nuevamente ante la PDI de San Felipe según se desprende del documento N° 2 que el mismo acompaña en su presentación. Y en el que se le indicó como fecha de nueva presentación a control el día 21 de enero y 18 de febrero de 2020.

5) Con fecha 17 de febrero de 2020, mientras el Sr. Pérez Salazar, según sus propios dichos se encontraba vacacionando se presentó ante la Gobernación Provincial de Cautín y exigió ser atendido sin hora previamente agendada a lo cual obviamente no se le dio lugar.

6) A la fecha se desconoce si Pérez Salazar tiene sólo nacionalidad cubana o venezolana.

7) Se desconoce si el ciudadano trabaja, si tiene un trabajo estable y como se ha mantenido más de un año en el territorio nacional. Y cuales son las verdaderas motivaciones por las cuales se encuentra en el territorio nacional.

8) No se encuentra acreditado ni justificado por ningún medio que Pérez Salazar haya sido o sea perseguido político por el régimen cubano, lo cual llama la atención que de ser así haya podido trasladarse a Venezuela, lugar en donde obtuvo cédula de identidad, y cuyo régimen como es de público conocimiento es totalmente a fin al régimen cubano.

Niega haber vulnerado la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política, por cuanto el recurrente no señala la forma en que la acción u omisión arbitraria o ilegal afecta, amenaza, perturba, o priva su garantía constitucional. Ello es de vital relevancia si se considera que en realidad es el extranjero quien el 17 de febrero del 2020, pretendió vulnerar los derechos de los extranjeros que ese día respetando las normas reglamentarias que la autoridad conforme a sus



facultades dicta, si habían solicitado una hora previa de atención. En consecuencia respetando el principio de igualdad ante la ley de todos los extranjeros usuarios del departamento de extranjería y a fin de establecer un orden mínimo de atención de cada caso es que se ha establecido el sistema de atención previa toma de horas por la página web del servicio.

Asevera que la sola concurrencia del extranjero a nuestras oficinas o la sola manifestación de voluntad de solicitar refugio, por cualquier medio que se realice, no puede iniciar el procedimiento, si no se realiza de conformidad a lo dispuesto en las normas del reglamento de la Ley 20.430.

Concluye que el principal efecto de la formalización es el ingreso al procedimiento de determinación de reconocimiento de la condición de refugiado, de manera que una vez que este trámite se ha materializado ante la autoridad competente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, proporcionándoles una cartilla informativa con las principales características del procedimiento e información de organizaciones públicas, internacionales o de la sociedad civil con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes



proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en la presente acción constitucional, se reclama la negativa sin justificación de la recurrida a entregar formulario formalizar su solicitud de refugiado contemplada en la Ley N°20.430 y negativa de recibir reclamo formal.

TERCERO: Que el procedimiento formal de solicitud de asilo de conformidad a la Ley N° 20.430, indica que ella debe formalizarse en los términos del artículo 1° inciso 2° del reglamento de la ley, que dispone que se entenderá como solicitante de la condición de refugiado todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido. Esta formalización debe realizarse en cualquiera de las oficinas de Extranjería de manera presencial, debiendo completarse un formulario que es proporcionado por la autoridad migratoria y un anexo en el cual éste expone los motivos por los cuales debió salir de su país de origen, y demás antecedentes relevantes para decidir.

Por otra parte, el artículo 6° de la citada ley previene que no se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten dentro de los 10 días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades alegando una razón justificada. Y en concordancia con esta norma, el artículo 8 del Reglamento de la ley en comento, dispone que los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello. Y el artículo 10 de la Ley de Extranjería, establece que corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los



extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone.

CUARTO: Que a la luz de la normativa reseñada, aparece conforme a lo preceptuado en ellas, el actuar de la autoridad al indicar al recurrente la regularización de su residencia en el país, dado su ingreso clandestino y que ésta no había concurrido dentro de los diez días siguientes a dicho ingreso ante la autoridad correspondiente alegando una razón justificada para ello, como lo requiere en especial el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 20.430, sino que muy posteriormente acudió a consultar sobre su situación, ante lo cual se le informó que debía respetar el conducto regular, esto es, agendar la cita on line, a través del portal www.extranjeria.gob.cl resultando acorde con la Circular N° 15 de 2018 del Departamento de Extranjería.


QUINTO: Que consecuente con ello, y que como lo informa la recurrida, no consta que el señor Pérez Salazar hubiere ingresado una solicitud al sistema de citaciones instaurado al efecto.

SEXTO: Que en este estado de cosas, no aparece entonces, la existencia de un acto de la autoridad en contra del recurrente que negare, impidiera o vulnerare de alguna manera, los derechos que se reconocen a los extranjeros, por la legislación ya reseñada, subsistiendo todos los mecanismos legales a los que puede acudir el recurrente ante la autoridad bajo las formas establecidas en la ley, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la recurrida, por lo que el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por doña María Isabel Sáez Vila, abogada, a favor de don **JAILEN PEREZ SALAZAR** en contra de Richard Caifal Piutrín, Gobernador Provincial de Cautín, responsable del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



Redacción del Fiscal Judicial señor Oscar Viñuela Aller.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. 

NºProtección-1381-2020. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, uno de agosto de dos mil veinte.

En Temuco, a uno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>